

# VARIA

TRATADO PRÁCTICO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: *Estudio y comentario de la Ley de 17 de julio de 1951 en sus aspectos jurídico y financiero-contable, completado con extensos formularios de aplicación*, por R. Gay de Montellá, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, miembro correspondiente del Instituto de Derecho comercial y de la navegación de la Universidad de Buenos Aires. Bosch, Casa Editorial.—Barcelona, 1952.

Bosch riende un nuevo servicio a la actualidad jurídica y a la cultura patria con este libro, esmeradamente presentado, como de costumbre, y obra de un afamado autor, que también ha sabido elegir el momento preciso, lo que no es nada raro, porque la materia entra dentro de una especialidad que ha cultivado durante muchos años.

La nueva Ley de Sociedades Anónimas, que después de nacida durmió el sueño de los justos unos cuantos meses, es una Ley reglamentaria y, naturalmente, para Ley es *larga* y para reglamento *corta*. Echemos, además, para aclarar la mezcla, un gran caldero de propósitos ambiciosos, que consisten en sujetar a un mismo régimen la sociedad de cuarenta mil pesetas de capital y la de ochocientos millones, y obtendremos el precipitado indispensable para que entre en un laboratorio como objeto digno de estudio y, previo examen de los científicos, que éstos nos enseñen lo que falta y lo que sobra.

Que falta mucho, lo demuestra el número de aclaraciones publicadas ya y el sinnúmero de dudas, consultas, contradicciones y callejones sin salida con que nos encontramos en la práctica. Lo que sobra, ha de conocerse más adelante, y muchas veces dependerá de

un criterio subjetivo más que objetivo. Todo lo que pueda burlarse, por cualquier medio, sobra.

Del criterio de autonomía de la voluntad, exagerado indudablemente en los artículos 117 y 121 del Código de Comercio, hemos pasado, como era de rigor, al extremo contrario. Antes, cuanto no determinaban las cláusulas estatutarias, se regía por la Ley: hoy, cuanto no recoja la Ley, se rige por las cláusulas estatutarias. Del justo medio siempre nos alejamos y como un fantasma surge la primera pregunta: ¿Es obligatorio ajustarse a todos y a cada uno de los 171 artículos, estrictamente? En una palabra ¿es *ius cogens*? (1). Calcúlese la importancia de la respuesta y piénsese en la postura napoleónica respecto al Codex francés, última y definitiva palabra que no podía ser tocada, al estilo de los intocables de la India, sin incurrir en penas espirituales y hasta temporales. Lo que fué de esta postura, el tiempo inapelablemente ha dicho lo único que se puede decir.

Como en una nota bibliográfica poco puede comentarse, señalemos al azar tres cuestiones:

1.<sup>a</sup> Una minucia. Sabido es que por imperativo de los artículos 125, 145, 146, 151 y 152 del Código de Comercio, y 108, 120, 121 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil, en la escritura social debe constar la designación de la Sociedad (colectiva, comanditaria, anónima o limitada), así como en la inscripción la razón social o la denominación y la expresión de si es Sociedad colectiva, en comandita, anónima o de responsabilidad limitada. De ello y de los usos del comercio, tan decisivos en materia mercantil, nacieron los añadidos en anagrama o abreviatura de S. A., S. C., S. en C. y S. L., hoy vulgarizados hasta el maximum. Pues bien, el artículo 2º de la nueva Ley ordena en el párrafo primero que «en la denominación de la Compañía debe figurar necesariamente la indicación *Sociedad anónima* (entrecomilladas las dos últimas palabras)». ¿Qué quiere decir esto?, ¿que siempre hay que decir La Estrella del Sur, *Sociedad Anónima*, y nunca La Estrella del Sur, S. A.? Conste que el artículo no prohíbe el uso de anagramas o abreviaturas, y aunque modifique los términos del artículo 152 del Código de Comercio (por

(1) El párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> preceptúa que la S. A., «en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley». Véase también la circunstancia 5.<sup>a</sup> del art. 11 y la disposición transitoria primera.

ctra parte bien modificado), como este artículo nada preceptuaba en tal sentido, la modificación no indica el pensamiento del legislador, y, por el contrario, roza la práctica tradicional, los usos mercantiles y las modernas tendencias o costumbres nacionales e internacionales, en pro siempre de abreviar denominaciones, interminables algunas veces.

Muy cuesta arriba se hace pensar que los Tribunales declarasen ese engaño, fraude o mala fe manifiesta, en perjuicio de acreedores o clientela, el empleo del S. A. Las palabras sacramentales, tan en boga al alborear la contratación y los procedimientos judiciales, no parece que en nuestra época son acogidas en modo alguno.

Se explica que en la escritura sea requisito indispensable consignar que la Sociedad que se constituye es Sociedad Anónima, a pesar de que su carácter se desprenda de su organización y funcionamiento. Es más claro. Lo que no es tan claro es la prohibición del empleo de abreviaturas, y al no vislumbrar razón suficiente para ello, entiendo que antes y ahora es lícito añadir las palabras S. A. a las que formen la denominación de la Compañía, sin necesidad de emplear las de Sociedad Anónima (2).

2.<sup>o</sup> Un problema más grave. El artículo 58 de la Ley exige para determinados acuerdos, entre ellos la modificación de los Estatutos sociales, en segunda convocatoria de la Junta general la mayoría de accionistas y la mitad más una de las acciones, si son nominativas, o sólo la mitad más una de las acciones, si son al portador, presentes o representadas.

El reunir esta mayoría no depende del Consejo de Administración, ni de nadie. Si no se reúne nunca, por ser muchos los accionistas y poseer cada uno de ellos muy pocas acciones (3), ¿qué pasa? Añádase a esto que obligatoriamente, según la disposición transitoria 21, hay que adaptar los Estatutos a la Ley, y que esta modificación sólo puede verificarse con el voto de la mayoría. Pero si no se reúne esta mayoría, resulta que hay que cumplir un deber impuesto por la Ley, pero que la misma Ley impide que se pueda cumplir en algún caso y que no da soluciones para ello.

---

(2) Despues de escrita esta nota bibliográfica, leo con satisfacción que Garrigues opina en igual sentido.

(3) Puedo señalar el caso concreto en el que puede darse el supuesto y que si se salva será por una labor improba del Consejo de Administración. En uno u otro caso, decidirá la solución un número de acciones que no llega a diez.

Una solución podría ser que para la adaptación obligatoria basarse la mayoría de acciones de las presentes en la Junta, cualquiera que sea el número total de acciones, si los Estatutos actuales hubieran adoptado esta posición más benévola. Pero aun así, la misma imposibilidad queda en pie para el porvenir, por muy raro que sea el supuesto, y debe buscarse una solución.

Se dirá que el artículo 168 del Código de Comercio, antecedente de este artículo 58, tampoco había previsto el caso. La objeción no me parece digna de ser contestada.

3.<sup>a</sup> Otra observación, acaso más grave todavía. Según la disposición transitoria tercera, las Sociedades de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones han de reducir su capital a cinco millones de pesetas, o a transformarse en anónimas, si excede de esta cifra.

Así, por las buenas, sin requisito alguno, ni garantías para los acreedores.

Conviene insistir en que el precepto es de inexcusable cumplimiento.

Confieso que no alcanzo la razón de esta disposición, como no sea una tan deleznable que se reduzca a buscar la uniformidad absoluta. Las Sociedades anteriores a la Ley vigente merecían más respeto, y a nadie perjudicaría que siguieran tal como fueron concebidas y están funcionando. Bien que para el futuro se imponga el máximo, pero no que se dé efecto retroactivo.

Ya existe una aclaración de 1.<sup>º</sup> de febrero de 1952, a esta disposición transitoria, y salvo una pronta regulación de las Sociedades de responsabilidad limitada, que según mis noticias se hace en un anteproyecto muy avanzado de estudio, preveo que será objeto de nuevas órdenes o aclaraciones, porque alegremente no se puede reducir el capital de cualquier manera, y no debe quedar al criterio de los particulares ni de los funcionarios que han de calificar los títulos correspondientes la fórmula o fórmulas imprescindibles para verificar una modificación social de tal trascendencia.

De lo expuesto podemos deducir la importancia de la nueva Ley y las innumerables lagunas que contiene. Indudablemente era necesaria; en general, está bien inspirada, pero adolece de muchos defectos, contradicciones y precipitaciones. Por eso cuantas obras aparezcan para facilitar su aplicación han de ser pocas, y Gay de Montellá contribuye con una aportación muy apreciable, con sus

comentarios a cada artículo, su experiencia profesional, sus referencias continuas a la doctrina, legal y científica, y a la jurisprudencia. Desvanece dudas, señala soluciones, recoge la legislación que se relaciona con esta clase de sociedades, redacta cuarenta y dos formularios y termina con un Índice alfabético y otro general.

Es indudable la difusión de tal obra, que en unión de otras posteriores han de formar los medios de trabajo de cuantos están interesados en las Sociedades Anónimas, es decir, de una muchedumbre, y al hacer pública nuestra felicitación, también expresamos nuestro agradecimiento.

**LOS LEGADOS**, por *Mario Díaz Cruz (hijo)*, miembro de la Comisión Permanente de Derecho civil del Colegio de Abogados de La Habana. Con un prólogo del excelentísimo señor don José Castán Cobeñas.—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1951.

Pocas ocasiones se presentan para comentar monografías de Derecho sucesorio. Esto no lo digo yo: lo dicen Castán y Núñez Lagos, y nada más hay que añadir. Pero... el autor no es español. Es cubano y, por cierto, muy destacado. Precisamente por ser cubano ha entregado su trabajo a una editorial española y ha querido que vea la luz en nuestra España, rasgo generoso, merecedor de la mayor alabanza. Además, buscó un prologuista español, con tanta fortuna, que es Castán quien actúa y presenta, relaciona y critica. Con cuatro rasgos de mano maestra, dibuja al autor y encuadra a la obra.

Tal vez debiera recusarme a mí mismo antes de dar a conocer lo mucho y bueno de este libro, porque estoy convencido de que no puedo ser imparcial y temo que se atribuya a pasión lo que no es más que sinceridad entusiasta, siempre dentro de las normas que marcan la única ruta posible al crítico: no engañar, ni desorientar al lector.

Cada vez que llega a mis manos un libro, un artículo o un folleto de autor cubano, nerviosamente corto las hojas, leo acá y allá, miro el índice y busco en sus páginas el aroma de las maravillosas flores tropicales. Y siempre encuentro algo, generalmente más mucho que poco, que satisfaga o haga meditar. Este libro no podía ser una excepción.

Entre los criterios subjetivo y objetivo que pueden adoptarse

para diferenciar las disposiciones a título universal de las que son a título particular, con raíces, respectivamente, en los Derechos romano y germánico, Díaz Cruz se inclina a la solución germánica. Castán lo hace notar en un estudio insuperable de esta materia, pues en Cuba rige el Derecho español, y cuanto dice el autor es aplicable a ambos países.

La obra se desenvuelve en cuatro Títulos. El primero comprende las ideas generales, o sea, el concepto del legado y su constitución. El segundo, las clases de legado (de cosa cierta y determinada propia del testador, genérico, de cantidad, alternativo, de cosa ajena, de bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales, de cosa empeñada o hipotecada, de usufructo y nuda propiedad, de crédito, de liberación o perdón de deuda, genérico de liberación de deuda al deudor, de cosa empeñada, de deuda, legado en lugar de legítima, de alimentos, de pensión periódica, legado Pío, condicional, a término, modal, de parte alicuota, de residuo, de una universalidad, prelegado y legado remuneratorio). El Título tercero, la sustitución, el derecho de representación y el derecho de acrecer el legado. Y el Título cuarto, la adquisición del legado, la ineffectividad del mismo y las relaciones entre el legado y el Registro de la Propiedad, el beneficio de inventario y el Impuesto de Derechos reales.

Es seductor el panorama y, además, completísimo. En el libro se encuentra cuanto interesa en el legado, y se pueden estudiar los problemas planteados en toda su extensión. Según corresponde, se expone el derecho comparado, la doctrina científica, cualquiera que sea su nacionalidad, y con abundantes citas y referencias, los artículos del Código, la jurisprudencia adecuada, etc.

No por eso rehuye el autor explanar su opinión particular, por muchas dificultades que ofrezca. Así, al tratar del legado de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, expone su concepto de la misma y los distintos supuestos en caso de disolución, según se adjudique al testador la totalidad o parte del bien legado o no se le adjudique a él, sino al otro cónyuge (cree en este caso que es ineficaz). Igualmente distingue si el cónyuge supérstite es precisamente el legatario, indicando soluciones a cada problema.

Observo, sin embargo, que al tratar de la hipoteca testamentaria no menciona nuestra hipoteca de rentas y prestaciones periódicas, creada por la reforma española de 1944 (hoy artículo 157 de la vigente Ley Hipotecaria) y que puede ser tan útil en ciertos legados.

Omisión muy rara, puesto que el autor conoce no sólo esta reforma, sino el Reglamento Hipotecario de 1947.

Finaliza el libro con una relación de preceptos legales citados, un índice alfabético de materias y otro de autores, y el índice general.

Su examen da la impresión de ser imprescindible para el estudio de cualquier cuestión relacionada con los legados, no sólo por lo que dice, sino por encontrarse toda la materia reunida y perfectamente sistematizada, lo cual no es pequeña ventaja ante la falta de obras semejantes, la dispersión y oscuridad de las disposiciones a título singular y la diversidad de formas y modalidades que se adoptan por los testadores. Por último inserto lo que puede ser una llamada imperiosa y nunca un anuncio: Hacen falta imitadores.

DERECHO DE SUCESIONES, por *Theodoro Kipp*, profesor que fué de la Universidad de Berlín.—Traducción de la octava revisión alemana.—*Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas*, por Ramón M.<sup>a</sup> Roca Sastre (sobran los demás títulos). Dos volúmenes. — Bosch, Casa Editorial.—Tomo V del *Tratado de Derecho civil*, por Enneccerus, Kipp y Wolff.

Bosch ha cumplido su compromiso y ha editado una obra inmejorable, eligiendo colaboradores de gran altura científica, lo mejor de lo mejor en los veinte años transcurridos desde la publicación del primer tomo y a pesar de las vicisitudes acaecidas en tan largo período de tiempo. Incluso en la presentación material de la obra ha mantenido la misma clase de impresión y de papel. Reconozcamos el mérito del editor y enviémosle una fervorosa felicitación, porque ha concluído este excelente Tratado tan familiar a todos los juristas, estudiantes y opositores, y, además, ha revisado el *Derecho de cosas*, de Wolff, para concordarle con la reforma hipotecaria de 1944 (4).

El presente tomo V corona el Tratado. Siempre es interesante un estudio de esta naturaleza, pero el interés se acentúa cuando se expone el Derecho alemán de sucesiones, casi desconocido en nues-

(4) Ver en esta Revista el número 277 del mes de junio de 1951, página 477.

tra patria por la falta de traducciones del B. G. B., hace mucho tiempo agotadas, y que sin embargo es imprescindible estudiarle por sus características, por lo que recibió y rechazó del Derecho romano, y por su influencia histórica y científica. En el Derecho comparado es elemental referirse al alemán, al suizo, al italiano, al francés y al inglés (este último, objeto recientemente de una merecida atención). Sólo así se explican muchas cuestiones que parecen inexplicables y se perciben mutuas influencias y muchas divergencias.

En estos dos volúmenes ha puesto su mano Roca Sastre con su enorme cultura y su perfecto conocimiento del Derecho romano. El compendio y estudio acerca de la mejora en el volumen II, pág. 357, constituye un gran acierto, porque, como dice el mismo anotador, es una figura específica del Código civil español. Un Apéndice en siete páginas es suficiente al autor de las notas para desenvolver esta materia de la mejora.

El volumen primero abarca la sucesión legal, la doctrina general de las disposiciones por causa de muerte (testamento simple, testamento mancomunado y contratos sucesorios), la institución de heredero, la posición jurídica del heredero (aceptación y repudiación de la herencia, intervención judicial, certificado de heredero y responsabilidad del heredero por las obligaciones del caudal relicto).

El volumen segundo contiene la continuación de la posición jurídica del heredero (relación entre coherederos, institución sucesiva de varios herederos y enajenación de la herencia), los legados (el modo y la atribución en forma condicional), el ejecutor testamentario y otros titulares de determinación, el derecho de legítima, la renuncia de herencia, la indignidad para suceder, disposiciones transitorias y Derecho internacional privado.

El interés comienza en las primeras páginas, porque en nuestro Derecho predomina el concepto de la *successio romana*, mientras que en el germánico el heredero entra en el patrimonio del causante en virtud de una titularidad que en cierto modo ya tenía antes de la muerte. La particularidad alemana del certificado de heredero; el concepto de la pretensión de herencia, tan distinto de la *petitio hereditatis*; la idea de que responde el patrimonio y no el heredero de las obligaciones del caudal relicto; la comunidad germánica en mano común, aunque se pueda disponer de la porción hereditaria en su totalidad (separándose en este punto de la comunidad germánica en general); la extraña figura del ejecutor testamentario con el

cúmulo de atribuciones que tiene y la administración del patrimonio que realiza *en nombre del heredero*; el sistema de las legítimas *dinerarias*, concebido como una pretensión de la porción hereditaria legal que corresponde a los descendientes, padres y cónyuge; la posibilidad de que el heredero no sea legitimario, etc. Todas son cuestiones que sorprenden al no iniciado, y golosinas para quien no ha podido adentrarse en el estudio del derecho sucesorio alemán.

Permítaseme un juicio personal del conjunto del Tratado, una vez que le conozco completo, dentro siempre de estimarle como una obra magnífica, y de contemplarle como ornato de la mejor biblioteca jurídica. Enneccerus es un tanto conceptual y confuso. Bien es verdad que se trata de la Parte general y del Derecho de obligaciones, las más propicias a nebulosas. Wolff, en su Derecho de cosas, lo mejor de la obra, completo y con gran claridad de expresión. Kipp, acaso demasiado conciso en el Derecho de sucesiones. El Derecho de familia, obra de Kipp y Wolff, tiene las características de sus autores en los correspondientes capítulos.

De los anotados, nada hemos de decir, porque lo hemos dicho en otra ocasión, y sus nombres solamente son garantía de acierto. Pero en estos dos últimos volúmenes, que son los que ocupan ahora mi atención, no debo negar que admiro más las notas de Roca que el texto de Kipp, por muy grandes que son los méritos de este último autor y sin quitarle ninguno. Pero Roca, que nos tiene acostumbrados a saber cómo trabaja, en estas notas se supera a sí mismo.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, publicada bajo la dirección de *Carlos E. Mascareñas*.—Tomo II.—Barcelona. Francisco Seix, editor. 1950 (5).

El tomo II de esta obra, cuyo tomo I ya fué objeto de una favorable nota bibliográfica, comprende desde la A hasta Arr (la primera palabra A invernil, y las últimas, Arrendamientos complejos, que también fueron objeto de resención) y un índice alfabético de voces.

Es lógico que en una obra de la envergadura de esta Enciclopedia

---

(5) Véase el número 275, de abril de 1951, de esta Revista, página 329, y también la página 74, número 284, de enero de 1952.

se conserven voces sin modificación en el texto que constaba en la anterior Enciclopedia jurídica y se introduzcan otras totalmente renovadas, con evidente mejora respecto de sus antecedentes. También es natural que se cumpla el conocido refrán «cada maestrillo tiene su librillo», puesto que si otros Diccionarios se dedican a difundir la legislación, bien sola o bien con el estudio de antecedentes, jurisprudencia y alguna que otra observación necesaria (lo cual no les mengua su valor práctico, que es enorme), esta Enciclopedia tiene por fin, no sólo el conocimiento de la legislación y jurisprudencia, sino también en la doctrina científica más moderna relacionada con la palabra de que se trata. Es más, la doctrina es lo más esencial, la razón de ser de la obra y su principal valor.

Justo es proclamar que la finalidad primordial se consigue por el esfuerzo del plantel de colaboradores, todos ellos expertos, especializados en la respectiva disciplina, y muchos de gran nombradía.

Cuando hay 350 voces donde elegir, para comentar, en todas las ramas del Derecho (civil, hipotecario, penal, administrativo, procesal, canónico, histórico, etc.), no se sabe cómo empezar, ni si sería mejor no decir nada. La mayor parte son trabajos largos, excelentes y la omisión pudiera dar lugar a resquemores. Es fácil dar a conocer un nombre, por largo que sea, pero si se quiere recitar el de las once mil vírgenes...

Si elegimos el abandono y las acciones, por ejemplo, nos exparemos a no terminar nunca esta nota, y eso que son palabras buscadas al azar. Sirva de ejemplo el comentario de los Arrendamientos complejos, de Porcioles, que antes hemos citado. Como detalle, diremos que incluso se ha trabajado sobre obras inéditas (véase en la Bibliografía de la página 12), y que hay artículos en que se indica su autor y otros que se ignora quién los redactó, sin que esto influya en la mayoría de los casos para valorarlos.

La palabra aforismo es bien sencilla e inocente. Pues bien, sus desenvolvimientos ocupan más de dieciséis páginas, y eso contando con que benévolamente se ha dejado para el artículo «Principios generales del Derecho» el señalar el valor y las condiciones para su eficacia legal. Como que se citan, en latín y castellano, los de más frecuente empleo que proceden del Derecho romano o canónico, sin olvidarse de algunos nacidos de reiterada jurisprudencia. Un verdadero catálogo, muy útil para quien no quiere o no sabe buscar en las fuentes, labor desalentadora para la generalidad de los humanos.

Sin perjuicio de los anteriores elogios y de muchos más que se merece, observo alguna vez la omisión o la falta de poner al día los artículos de trascendencia. Así tenemos la palabra «acrecer», respecto de la cual modernamente hay estudios serios que debieron reseñarse o citarse por lo menos; de momento recuerdo los estudios sucesorios de Roca Sastre y alguna conferencia de la Academia Matritense del Notariado, de Madrid.

Hoy tenemos la obligación de trabajar de prisa e intensamente. Todos los auxiliares que podamos proporcionarnos son pocos para una labor eficaz y concienzuda. Toda clase de libros que hagan relación a la materia que se trata de exponer, criticar o ampliar, son no sólo convenientes, sino imprescindibles. Por eso las Enciclopedias prestan servicios inestimables en su labor orientadora, muchas veces facilitando la solución exacta.

Siempre fué la Enciclopedia jurídica de las más apreciadas. El mejor elogio es confirmar que continúa en su puesto, sin retroceder un solo paso.

**QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA** : *Código civil*.—Tomo XXVII.—Redactado por Pascual Marín Pérez, catedrático de Derecho civil y Juez de Primera Instancia e Instrucción.—De los contratos de préstamo, comodato y depósito, artículos 1.740 al 1.789.—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1952.

Ya va siendo hora de que se terminen y completen estos comentarios al Código civil, de tanta tradición en los estudios jurídicos, y que en su época fueron, con Manresa, el apoyo de los abogados y el alivio de los Jueces. Hace bien Reus en impulsar su publicación, pues aun cuando en ellos se reflejen dos épocas y muchas veces desentonan unos volúmenes con otros, siempre han de tener coincidencias de doctrina, legal o científica, de sistematización y de estudios históricos o de Derecho comparado.

El préstamo es contrato en uso, de aplicación diaria; el comodato abunda poco, y el depósito es el pan de cada día. Merecen, pues, una atención cuidadosa y profunda, aparte de las disposiciones posteriores que completan su estudio y que son indispensables.

De la labor recopiladora y del comentario adecuado, se ha encargado ese incansable trabajador, a quien rinde el tiempo más eficacia

que a cualquier persona, que se apellida Marín Pérez, y que por su cualidad de catedrático de Derecho civil reúne condiciones especiales.

Como todos sus hermanos de mayor de edad, ha de ajustarse este tomo al modelo conocido, y contiene íntegros los textos del Proyecto de 1851, de los Códigos europeos y americanos, referencias bibliográficas, precedentes históricos romanos, germanos o patrios, concordan- cias, precedentes prelegislativos, jurisprudencia, leyes vigentes pos- teriores al Código civil, etc.

La labor de comentario y adaptación de textos, no es nada fácil, especialmente cuando hay que concretar en poco espacio problemas como el relativo al dinero, su naturaleza jurídica y económica, la mo- neda, el nominalismo, la revalorización o desvalorización, la revisión de pagos, las cláusulas valor oro o valor trigo, la usura, el interés legal o pactado del dinero, las especialidades forales y tantas otras cuestiones relacionadas entre sí o con las expuestas.

Claro que Marín Pérez, sagazmente, salva su responsabilidad en determinadas cuestiones en que nuestro Código está anticuado o des- bordado por las nuevas teorías y las nuevas concepciones (ver, por ejemplo, la nota de la página 206).

Aunque los contratos tratados en el tomo suelen ser de los más sencillos y conocidos, sin grandes variaciones desde los tiempos remotos, no por eso deja de resultar imprescindible una labor de con- junto, como la que se ha realizado, acrecentada con el trabajo de for- mar índices alfabéticos de materias, de textos de la legislación espa- ñola y cronológica de la jurisprudencia que se ha citado.

Al difundir la buena nueva cumplimos un deber y tenemos una satisfacción. Lo primero, porque estamos obligados a ser voceros de novedades jurídicas. La segunda consiste en leer unos claros y con- cretos comentarios, sencillos, pero que pregongan la cultura de su autor.

**FORMULARIOS PRÁCTICOS DE DERECHO LABORAL PARA TRABAJADORES Y EMPRESAS**, por Enrique Mapelli, Abogado de los Ilustres Co- legios de Madrid y Málaga, Interventor del Estado en los Fe- rrrocarriles y Presidente de la Junta de Detasas (Tribunal de Comercio).—Instituto Editorial Reus. Madrid, 1951.

Destinada esta obra al modesto industrial, comerciante y em-

presario en general, con orientación práctica, se limita a los formularios de uso más frecuente y ordinario, con un breve índice de la legislación y otro alfabético.

Su característica es la sencillez y que se refiere a escritos en los que no se necesita intervención de Letrado. He aquí su mérito.

**ALGUNAS RELEXIONES SOBRE LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS,** por Leopoldo González Echenique, Abogado del Estado. Prólogo de don Nicolás Pérez Serrano, Catedrático. — Instituto Editorial Reus. Madrid, 1951.

Pérez Serrano, con su clara inteligencia, apunta la trascendencia de las Leyes de arrendamientos, que afectan a millones de personas, y reflexiona sobre la necesidad de mantener un Derecho especial, la conveniencia de una recopilación o Código de la legislación vigente, la orientación del sistema o del caso como base de la Ley, la fe en los Tribunales y la justicia de equilibrar la situación jurídica de ambas partes.

Y González Echenique, con su simpatía arrolladora, su gran modestia y un perfecto conocimiento de la materia estudiada: el ámbito de aplicación de la Ley de 3 de abril de 1947, personas protegidas, dualismo en la protección de arrendatarios de locales y de viviendas, carácter social de que está impregnada, característica de derecho necesario, analogía para llenar sus lagunas, repercusión de tributos en la renta, etc., para terminar con un detenido examen de la legislación similar en Rusia, Alemania, Italia, Bélgica, Inglaterra, Noruega, Suecia, Suiza y Francia, legislación esta última que analiza y desmenuza, por su originalidad, al señalar el precio de la renta en relación con el metro cuadrado de superficie edificable.

El folleto es muy instructivo y ameno de lectura.

**JUICIO Y SENTENCIA CONTRA JESÚS,** por Hernando Miranda Virto, Abogado.—Conferencia pronunciada en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia el 14 de febrero de 1951.

El Diputado segundo del Colegio de Abogados valenciano estudia el proceso y sentencia contra Jesús en los siguientes apartados:

Fuentes de conocimiento. La Palestina en la organización provincial romana. Mundo circundante de Jesús. El acusado: Jesús. La detención de Jesús. El juicio ante el Sanedrín. El proceso ante Pilatos y Herodes; y Ejecución de la sentencia.

De este proceso eterno, sus anomalías procesales, su fin prede-terminado por Dios y por los hombres, y su carácter extrahumano, se convierten en materia apta y emocionante al jurista, y más si es católico. La tremenda injusticia clama desde hace siglos e impulsa incluso a los descendientes de sus autores a revisar el proceso y a declarar, aunque tardíamente; la inocencia ultrajada. ♀

Miranda ha hecho un buen trabajo profesional, y con mayor avidez he leído su conferencia, porque un antepasado mío, Magistrado del Tribunal Supremo, tiene un libro en el que señala concretamente las veces que se quebrantó el Derecho judicial penal judío, y que coincide con las conclusiones que a través de la conferencia demuestra el orador, con apoyo de datos evangélicos y profanos. Muy instructivo, certamente resalta que en la Justicia no se puede imitar a Pilatos.

**LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN LA FILOSOFÍA JURÍDICA DEL MOVIMIENTO**, por el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta. Discurso pronunciado con motivo de su recepción como Académico de número en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación en la sesión inaugural del curso 1951-52.

Este Cuaderno, número 30, en el que además se insertan la contestación del Académico de número, ilustrísimo señor don Eugenio Mata Cornelio, y la Memoria reglamentaria del Secretario General de la Academia mencionada, ilustrísimo señor don Juan Antonio Altés Salafranca, con un índice de los Cuadernos publicados, pone de relieve las dotes de orador y de filósofo de Fernández Cuesta, al examinar la concepción del individuo y del Estado y la fundamentación del Poder, en su aspecto jurídico y político, con la sinceridad del convencido

**EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN INGLATERRA**, por el Doctor en Derecho y Notario de Valencia, don José María Casado Pallá-

rés. Conferencia pronunciada en el Ilustre Colegio Notarial de Valencia el 25 de febrero de 1950.—Valencia, 1951.

Existe, modernamente, intensa curiosidad por conocer *por dentro* el Derecho inglés. En números inmediatamente anteriores, nuestra REVISTA CRÍTICA ha publicado un interesante trabajo del Registrador don Manuel Rodríguez, y tengo en mi mesa dos monografías de Puig Brutau, sobre temas en que aquel Derecho interviene decididamente, en espera de que pueda hacer su recensión.

La regulación del derecho de propiedad en Inglaterra es de una originalidad sorprendente para mentes acostumbradas al Derecho continental, y desconcierta ver que la propiedad es de la Corona, y los particulares gozan de meras tenencias (tenures), derivadas directamente de una concepción feudal. Del *estate*, como posición jurídica respecto del inmueble, fluyen distintas categorías de propiedad. Casado estudia brevemente las consecuencias de tales conceptos y las reformas parciales de 1926, las titularidades dispositivas, las formas de transmisión y los derechos de equidad, para desenvolver la organización de los Registros de documentos, de cargas, de cargas locales y de títulos.

Señala la coincidencia con nuestro sistema legal de que el Derecho inglés establece dos regímenes distintos para la propiedad inscrita o no inscrita; expone las normas estrictamente registrales, enumera los derechos inscribibles, las clases de asientos, las noticias, causaciones, restricciones o limitaciones, inhibiciones o prohibiciones, organización del Registro, elementos personales y formales, medios inmatriculadores y principios de publicidad, especialidad, legalidad, prioridad, trato sucesivo, inscripción, legitimación y fe pública, para terminar con lo relativo a la indemnización.

Naturalmente, abunda la bibliografía, y a través de su lectura, que se verifica con intensa curiosidad, se percibe nítidamente lo que es el Registro de la Propiedad inglés, si fuera posible denominarle así.

PEDRO CABELLO  
Registrador de la Propiedad